

capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las embarcaciones autorizadas a la pesca con artes de «cerco», en el caladero del Cantábrico y Noroeste, que se encuentren recogidas en el Censo Oficial de Buques de esta modalidad de pesca, o procedan de otros censos, oficialmente autorizados por la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1991, a las limitaciones siguientes:

1. Para embarcaciones con base en puertos de la Comunidad Autónoma de Galicia:

Límite máximo por embarcación y día:

Caballa: 10.000 kilogramos.

Jurel: 6.000 kilogramos.

Rincha (caballa de 18 a 23 centímetros de talla): 6.000 kilogramos.

Sardina: 8.000 kilogramos.

Parrocha (sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 3.000 kilogramos.

Mezcla: En ningún caso, la suma de toda clase de especies pelágicas capturadas podrá exceder de 10.000 kilogramos.

En esta Comunidad Autónoma y dadas las especiales circunstancias que rodean estas pesquerías una vez en el puerto, queda prohibida la cesión traspaso del excedente a otras embarcaciones cuyas capturas fueran deficitarias.

2. Para embarcaciones con base en los puertos del resto de las Comunidades Autónomas del litoral Cantábrico:

Límites máximos por embarcación y día:

Anchoas: 6.000 kilogramos.

Caballa: 10.000 kilogramos.

Verdel: 8.000 kilogramos.

Jurel: 10.000 kilogramos.

Sardina: 10.000 kilogramos.

3. En todo caso las tallas mínimas de las referidas especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 2571/1986, de 5 de diciembre.

Art. 2.º Las cuotas de capturas que se determinen en el artículo anterior están referidas a las que se realizan dentro del caladero nacional, excluidas las aguas interiores, y se aplicarán a cada una de las especies durante el año de 1991.

Art. 3.º Todos los buques despachados para la pesca de cerco han de llevar el «diario de a bordo» de las Comunidades Europeas, definido en los Reglamentos (CEE) número 2807/83, de la Comisión, y número 2241/87, del Consejo, en el que se reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente Orden.

Art. 4.º Las autoridades delegadas en el litoral verificarán la coincidencia entre las cantidades declaradas en el «diario de a bordo», y las realmente desembarcadas.

Los originales del «diario de a bordo» se entregarán a las autoridades delegadas en el litoral que los remitirán a la Dirección General de Recursos Pesqueros.

Art. 5.º Las infracciones que se cometan vulnerando lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de Pesca Marítima.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Cuando las capturas se efectúen en aguas interiores, la Dirección General de Recursos Pesqueros establecerá la coordinación necesaria con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, a efectos de no sobrepasar el volumen de capturas establecido.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Secretaría General de Pesca Marítima, a través de la Dirección General de Recursos Pesqueros, para adoptar las medidas precisas de desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**20239** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 877/1991, de 31 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 12 de junio de 1991, página 19168, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «... fertilizantes o abonos correctores de carencias ...», debe decir: «... fertilizantes o abonos, correctores de carencias ...».

En el artículo 3, apartado B, líneas primera y segunda, donde dice: «... elementos secundarios y oligoelementos ...», debe decir: «... elementos secundarios u oligoelementos ...».

## UNIVERSIDADES

**20240** *RESOLUCION de 24 de julio de 1991, de la Universidad de Oviedo, por la que se ordena la publicación de la relación de puestos de trabajo del personal laboral de esta Universidad.*

De conformidad con lo establecido en el Convenio Colectivo para el personal laboral de las Universidades del ámbito de competencia de la Administración del Estado, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 6), ha sido aprobada la relación de puestos de trabajo del personal laboral de esta Universidad, por acuerdos de Junta de Gobierno y Consejo Social, en sesiones de 12 y 17 de julio de 1991, respectivamente, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3), modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Este Rectorado, en uso de las competencias que le otorga el artículo 72 de los Estatutos de esta Universidad, aprobados por Real Decreto 1295/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), y de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2, apartado d), de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, ha resuelto ordenar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de puestos de trabajo del personal laboral de esta Universidad, conforme figura en el anexo de esta Resolución.

Oviedo, 24 de julio de 1991.—El Rector, Juan Sebastián López Arranz.